Año de 1839. MARTES 22 DE ENERO. Núm. 7.°

BOLETIN OFICIAL.



Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

PRIMERA SECCION.

Para la eleccion de un Diputado y un Suplente por esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del que rige me comunica la Real orden siguiente.

Habiendo declarado el Congreso sujeto á la reeleccion al Diputado por esa provincia D. José Valladares, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que se proceda inmediatamente á la eleccion de un Diputado y un Suplente con arreglo á lo prevenido en la ley de 18 de Julio de 1837; á cuyo efecto y para que no sufran el menor retraso las operaciones electorales, convocará V. S. á la Diputacion provincial, si no se hallase reunida, debiendo estarlo los Colegios electorales á lo mas dentro de 40 dias contados desde el 4 del actual en que se acordó la reeleccion, avisando V. S. á este Ministerio oportunamente el dia en que hayan de principiarse las votaciones en los distritos, y desde luego el recibo de esta orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos, previniendo para los efectos consiguientes á los Alcaldes, Ayuntamientos y Electores de la provincia que he señalado el dia 2 del próximo mes de Febrero para dar principio á la eleccion en las cabezas de los Distritos electorales; recomendando á todos se conduzcan en ella con la circunspeccion que requiere un acto tan solemne, y que suministren sus sufragios solo á personas de conocida adhesion al sistema que nos rige, y cuyas luces, honradéz é independencia de carácter prometan mirar por el bien general de la Nacion y por el particular de la provincia. Orense 21 de Enero de 1839.=Manuel Martinez Rueda.=Felipe del Castillo, Srio.

QUINTA SECCION.

Real orden de 23 de Diciembre último, prohibiendo los descuajes, rompimientos y cortas estraordinarias en los montes y plantíos de Propios y Comunes de los pueblos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del próximo pasado me comunica la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente que trata del arreglo del ramo de Montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe transcurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. espedir el Real decreto de 31 de Mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.°, y con mas estension la Real orden circular de 24 de Febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion, con cuyo pretesto sería de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado. Convencido de este riesgo el Director general del ramo, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 6.° del mencionado Real decreto, ha representado varias veces llamando la atencion hácia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuajes y rompimientos de montes y plantíos á título de lo impracticable de ellos y bajo otros diferentes pretestos, sin acreditar préviamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia. Enterada de todo S. M., y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos, concedida á sus dueños por el art. 1.° del decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812, restablecido por el de 23 de Noviembre de 1836; así como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que ínterin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuajes, rompimientos, ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real resolucion en vista del espediente, que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las espresadas Corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion

y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de Febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine, y en cuanto no se halle espresamente derogado por otra ley posterior. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos, que bajo su mas estrecha responsabilidad, no permitan los descuajes, rompimientos ni cortas extraordinarias en los montes que se espresan; antes por el contrario espero dediquen todo su celo y conocimiento á la mejor conservacion y aumento de los mismos. Con este motivo recuerdo á los Ayuntamientos que no hayan remitido á este Gobierno político el Estado de los montes que existen en sus distritos, y se les pidió por mi circular de 22 de Noviembre último, inserta en el Boletin oficial núm. 94, lo verifiquen en el término de 15 dias, arreglándose para estenderlos al modelo que acompañaba á la misma circular; en la inteligencia de que el que no cumpliese, le declararé incurso en la multa de diez ducados con que desde luego le conmino. Orense 12 de Enero de 1839. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

BENEFICENCIA.

Continúa la suscripcion voluntaria para socorrer los niños expósitos y las huérfanas del Colegio de las Mercedes de esta Capital.

REALES VELLON.

SEÑORES SUSCRITORES.	VECINDAD.	Por de pronto.	Mensualmente.	Anualmente.
Suma anterior		7,299	20	952 *Una fanega de centeno y un moyo de vino.*
D. Fernando Miranda	Busteliño.	160	„	„
D. Manuel Sotelo	Cuñas.	„	„	20
D. Juan Oterino	Laza.	40	„	„
El Cura párroco y feligreses de	S. Ciprian de Rouzós.	30	„	„
D. Simon María Taboada y Arias, por sí y á nombre de sus feligreses	S. Pedro de Moimenta.	20	„	„
D. Fernando Gonzalez, teniente Cura de	S. Pedro de Trasalba.	20	„	„
Los vecinos de	Idem.	16	„	„
Suma total		7,585	20	972 *Una fanega de centeno y un moyo de vino.*

Orense 16 de Enero de 1839. — *Manuel Martinez Rueda.*

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Real orden de 4 de Enero, recomendando la rápida requisicion de caballos.

Ministerio de Hacienda.—2.ª Seccion.—Circular.—El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 4 del actual me dice de orden de S. M. lo siguiente.—A los Capitanes generales de las provincias digo hoy lo que sigue.—En la circular de 9 de Diciembre último tuvo á bien S. M. mandar lo que estimó conveniente para que la actual requisicion se lleve á puro y debido efecto con toda rapidéz, autorizando á los Capitanes generales para que remuevan cuantos obstáculos se presenten, é imponiendo la mas estrecha responsabilidad personal á toda autoridad, ya sea civil ya militar, y á cualquiera otra persona de cualquier clase y condicion que sea, que por tibieza ú otras causas no desplegue en este servicio toda la energía y actividad necesaria. A pesar de estas prevenciones, observa S. M. que la requisicion no se ejecuta con la rapidéz que tiene prevenida; y decidida S. M. á no tener el menor disimulo en esta parte, especialmente cuando está próxima á publicarse la ley de requisicion aprobada ya por el Congreso de Diputados, se ha servido S. M. mandar se reencargue de nuevo á los Capitanes generales presten al indicado servicio toda su atencion y la mayor actividad posible, y que se dé conocimiento á los demas Ministerios para que expidiéndose por los mismos las mas extrechas y terminantes órdenes á las autoridades que de ellos dependen, contribuyan todas y cada una de por sí, en la parte que las toca y bajo la indicada responsabilidad personal, á que se haga con toda brevedad la expresada requisicion.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1839.—Pita.—Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 16 de Enero de 1839.— Mariano de Briones.—Ignacio Bolaño, Secretario.

Real orden de 30 de Diciembre último con varias disposiciones para la mejor recaudacion, equidad y menos molestia de los contribuyentes.

Ministerio de Hacienda.—2.ª Seccion.—Circular.—Para la buena administracion del Estado es siempre indispensable que en la recaudacion de sus rentas y contribuciones se proceda con todo el vigor y exactitud compatibles con la equidad y menor molestia de los contribuyentes: que en la distribucion de los caudales públicos no se cometan ni toleren desigualdades arbitrarias, interesadas preferencias, abusos ni ilegalidades de ningun género; y finalmente, que la cuenta de los rendimientos de todos los tributos y de su inversion se lleve con claridad, y á los debidos plazos se presente sin dilaciones, perjudiciales siempre en último resultado. La observancia de estos principios, en todos tiempos conveniente, llega á ser de necesidad imperiosa cuando en circunstancias graves, como las presentes, no bastan los ingresos del Tesoro para cubrir sus atenciones mas precisas, y es forzoso apelar á recursos y contribuciones extraordinarias, de que no sería lícito echar mano sin sacar antes de las ordinarias todo el par-

tido posible segun su clase y naturaleza. Tal es el principal deber de los empleados á quienes se halla confiada la administracion de la Hacienda pública, y para cuyo puntual desempeño S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar lo siguiente:

Art. 1.° Las Direcciones generales de todas las rentas del Estado, los Intendentes y demas Gefes administrativos de las provincias, y todos los empleados en la recaudacion, dedicarán todo su esfuerzo al aumento de los productos con la mayor eficacia y energía.

Art. 2.° Para ello promoverán eficazmente la cobranza de todos los atrasos de las rentas, contribuciones y derechos del Estado: el ingreso de todas las contribuciones de cuota fija que vayan venciendo en los plazos establecidos, y el mayor rendimiento de todas las contribuciones é impuestos de producto eventual, conforme á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 3.° Responderán gradualmente del desempeño de estos objetos los empleados en la administracion, quedando sujetos, segun los casos y motivos, á las penas de suspension o separacion de sus respectivos destinos los que desatiendan la cobranza de lo atrasado, no verifiquen la de lo corriente, ó no aumenten los valores de las rentas de estanco, y de todos los ramos no sujetos á cuota fija hasta el grado de que sean susceptibles.

Art. 4.° Los Intendentes acordarán la suspension de los empleados que resultaren merecedores de esta pena, dando cuenta á la Direccion respectiva para que solicite la Real aprobacion, y las Direcciones la aplicarán en todo el Reino con la mayor severidad y justicia.

Art. 5.° Para proponer la pena de separacion formarán los Intendentes, cada uno en su provincia, y las Direcciones harán formar en todas las del Reino expedientes breves gubernativos, donde se justifiquen los motivos de la providencia, que se consultará al Gobierno de S. M. antes de llevarla á efecto.

Art. 6.° Las Direcciones y los Intendentes propondrán igualmente las recompensas á que juzguen acreedores á los empleados que sobresalgan en su conducta por los aumentos de la recaudacion, y parte que hayan tenido en el logro de ellos; y se publicarán en la Gaceta sus nombres y las recompensas que obtuvieren.

Lo mismo se ejecutará con los de aquellos empleados á quienes se aplique la pena de suspension ó separacion conforme á los tres artículos precedentes.

Art. 7.° Las Direcciones darán parte al Ministerio en fin de cada mes de la recaudacion del anterior por medio de estados que formará la Contaduría general de Valores en cuanto á los ramos que interviene directamente, y las Contadurías especiales respecto de aquellos que tienen á su cargo.

Art. 8.° Estos estados darán á conocer por provincias:

1.° En cuanto á atrasos y contribuciones corrientes lo que resultó por cobrar en fin del mes precedente, lo que se cobró en el del estado respectivo, y lo que resulta por cobrar para el siguiente.

2.° En cuanto á rentas y ramos de producto eventual, los productos de cada una de ellas en el mes á que corresponda el estado, los obtenidos en igual mes del año precedente, y el aumento ó disminucion experimentados en cada renta y ramo en cada provincia.

Art. 9.° La Contaduría general de Valores, la de Distribucion y las de los ramos especiales cuidarán eficacísimamente de que las oficinas de provincia dependientes de su autoridad, formen y les remitan con toda puntualidad en las épocas prevenidas en las Reales instrucciones, órdenes y disposiciones vigentes, todos los estados, cuentas y documentos que deban remitirles relativamente á la recaudacion y distribucion de la Hacienda pública, sin consentir en esta parte disimulo ni tolerancia de ninguna clase ni por ningun motivo.

Art. 10. Los Intendentes en sus provincias respectivas cuidarán de que las oficinas de éstas desempeñen puntualmente sus deberes en la parte de que trata el artículo anterior, y concurrirán al logro del resultado necesario con cuantas disposiciones estén al alcance de su celo y autoridad.

Art. 11. Lo dispuesto respecto á penas y recompensas para los empleados en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° es aplicable á las infracciones y cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.°, correspondiendo á las Contadurías generales lo que en aquellos se atribuye á las Direcciones, y siendo obligacion de las mismas Contadurías dar parte mensual al Ministerio de la puntualidad ó del atraso con que en cada provincia y oficina subalterna se cumpla el deber de la formacion y remesa de estados, cuentas y documentos.

Art. 12. Los Intendentes que dispongan y los Contadores que intervengan cualquier clase de pago en que se contravenga á lo prevenido por instrucciones y Reales órdenes vigentes, incurrirán en la pena de separacion, que les será aplicada irremisiblemente, proponiéndola bajo su responsabilidad personal los Contadores generales de Valores y Distribucion con presencia de los estados, cuentas y documentos que se reunen en sus oficinas mensualmente.

Art. 13. En igual pena incurrirán los Intendentes y Contadores; y en igual responsabilidad los Contadores generales, cuando en el pago de las consignaciones corrientes y en el de las libranzas de las Direcciones recaudadoras ó de la Direccion general del Tesoro público, se falte al orden rigoroso de su vencimiento, ó al de antigüedad de las fechas de su expedicion, si la del vencimiento fuese igual, y no hubiese fondos suficientes para satisfacerlas todas á la vez.

Art. 14. Del caso prevenido en el artículo 12 se exceptúan aquellos pagos, que los Intendentes se vean precisados á disponer para atenciones perentorias del servicio militar, cuando les conste que estas se hallan comprendidas en el presupuesto de Guerra, y que el importe de aquellos debe ser cargado al mismo; pero cuidando de que para tales pagos preceda excitacion urgente del Gefe ó autoridad de Guerra, y la intervencion del Ministro de hacienda militar de la provincia.

Art. 15. Dentro del mes de Enero inmediato se formará y enviará por los Intendentes de provincia á este Ministerio una relacion de todos los pagos hechos por las respectivas Tesorerías á individuos y clases militares, y en equivalencia de cuyo importe no haya expedido aun la Administracion militar las correspondientes cartas de pago, expresando con distincion el importe de los documentos ya pasados á la misma para este fin, y el de los que aun se hallen en dichas Tesorerías. Respecto de estos últimos se indicarán ademas las razones por qué no se haya verificado el pase.

Art. 16. Los Intendentes, Gefes y empleados de la administracion de la Hacienda pública en las provincias, resistirán con firme, pero prudente energía toda invasion ilegal ó usurpacion de las facultades y atribuciones que les competen, intentada por cualquier autoridad, Gefe ó corporacion de otro ramo, debiendo ceder su puesto antes que concurrir con su tolerancia en él á la perpetracion del exceso.

Art. 17. Se exceptúan de esta regla general los casos previstos en el artículo 14, y las disposiciones que acordaren los Generales en gefe de los Ejércitos con autorizacion ó consentimiento del Gobierno de S. M., para asegurar la subsistencia de estos en ocasiones extraordinarias de apuro que no dieren tiempo á aguardar la necesaria Real resolucion.

Art. 18. La Contaduría general de Valores, la de Distribucion y las de ramos especiales remitirán á este Ministerio dentro del inmediato mes de Enero un estado demostrativo de las libranzas pendientes de pago en fin del presente año; y todos los meses dirigirán asimismo estados de las libranzas que quedaron pendientes en fin del anterior, de las giradas en aquel á que corresponda el estado, de las satisfechas en el discurso del mismo, y de las que en fin de él quedan sin pagar; datos indispensables para saber todos los meses la alta, baja y totalidad de la deuda flotante de Tesorería.

Art. 19. Las mismas Contadurías generales cuidarán de pasar á las de provincia avisos puntuales de todas las libranzas sobre totales, líquidos ó ramos particulares, que se anulen por cambio que se hiciere de ellas con otras, ó por su admision en negociaciones ó en venta de edificios de conventos, ó por cualquiera otro motivo, á fin de que en dichas oficinas de provincia no se consideren pendientes de pago libranzas que de hecho se hallan fuera de la circulacion.

Art. 20. La Contaduría general de Distribucion está encargada de promover y reclamar de la Direccion general del Tesoro público la recaudacion de los fondos que deban ingresar en él directamente por resultado y obligaciones de contratos ó negociaciones pendientes, ó por cualquier otro título legítimo, dando parte al Ministerio cuando fuere necesario ó conveniente para hacer efectivas tales reclamaciones.

Art. 21. La misma Contaduría general continuará remitiendo mensualmente al Ministerio estados generales de la distribucion verificada en la Tesorería de Corte y en las de las provincias con aplicacion á cada uno de los presupuestos; y ademas otros estados demostrativos de la situacion de la cuenta de cada presupuesto en fin de cada mes, y de la de cada una de las clases de los presupuestos de Hacienda y Gracia y Justicia; cuyo pormenor interviene la propia Contaduría general.

Art. 22. En el cumplimiento puntual de todas estas disposiciones espera S. M. que los Gefes y empleados del ramo de Hacienda darán las pruebas de celo, energía y patriotismo á que estan obligados y reclaman tantas y tan justas consideraciones, y que serán mas las veces en que tendrá S. M. la satisfaccion de ejercer su augusta prerogativa de recompensar el verdadero mérito, que aquellas en que se vea precisada á aprobar la aplicacion de penas en utilidad del servicio público, y para castigo de la tibieza, omisiones y defectos que no es posible dejar impunes.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1838.—*Pio Pita.*—Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 16 de Enero de 1839.—Mariano de Briones.—*Ignacio Bolaño*, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

D. Francisco Viesma, alferez de Granaderos de á caballo de la G. R., absuelto por el Consejo de guerra que se le formó.

Capitanía general de Galicia.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino lo que sigue.—Excmo. Sr.—Al Sr. Comandante general en gefe de la Guardia Real esterior de todas armas digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la causa que por su orden de 3 de Julio del año próximo pasado se mandó formar en averiguacion de lo ocurrido en el desgraciado encuentro que el Alferez de granaderos á caballo de la Guardia Real D. Francisco Viesme tuvo con 30 hombres de su cuerpo con la faccion capitaneada por el rebelde Palillos el 25 de Junio del mismo año. Enterada S. M. estimó conveniente oir el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el mismo se ha servido aprobar la sentencia pronunciada en 4 de Agosto último por el Juzgado privativo de la Guardia Real, por la que se absuelve de todo cargo al espresado Alferez D. Francisco Viesme, mandando que se haga pública su inocencia en los términos prevenidos en la Ordenanza.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes con devolucion del proceso.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.—Lo transcribo á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 14 de Enero de 1839.—El 2.° Cabo: José Perol.—Sr. Comandante general de Orense.—*El Marqués de Astaríz.*

Cédula de retiro á favor del soldado Manuel Vazquez del 15 de línea.

Hallándose detenida en esta Comandancia general la cédula de retiro expedida á favor de Manuel Vazquez, soldado del primer batallon del regimiento infantería de Estremadura 15 de línea, natural de S. Roman de Campos; se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia, á fin de que se presente á recogerla. Orense Enero 19 de 1839. — *El Marqués de Astaríz.*

Nombramiento de Habilitados.

El Sr. Brigadier encargado del despacho de la Capitanía general con fecha 9 de Enero me dice que con motivo de haber renunciado el encargo de Habilitado particular de retirados de esta Provincia D. Juan Ribas, de quien ya se tenia dado conocimiento, dispuso que los apoderados por los partidos de Ferrol, Santiago y Betanzos se presentasen á nueva eleccion; y habiéndolo verificado resultó nombrado el Subteniente retirado D. Ildefonso Gimenez. Igualmente se procedió al nombramiento de Habilitado general tambien de retirados para este año, y ha sido reelegido el Teniente Don Pedro Ojas, de la clase de retirados. Lo que se anuncia al público. Orense 19 de Enero de 1839. — *El Marqués de Astaríz.*

Comision principal de Arbitrios de Amortizaciom de la Provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia comunicada en 22 del corriente, se publica por 40 dias contados desde esta fecha, y que concluyen el 3 de Febrero del año próximo de 1839, la subasta de las fincas que se expresarán, cuyo remate se ha de celebrar en las Casas consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. José Vega, con asistencia del Comisionado de Amortizacion, ó quien le represente, y del Procurador síndico general, á saber:

Que perteneció á la granja del Pazo en Trasaríz, dependiente del ex-convento de Conjo de Santiago.

Una finca conocida por el nombre de Granja de abajo, sita en dicho Trasaríz, compuesta de viña, labradío y prado de primera calidad, y de llevar en sembradura 10 ferrados, demarcante por norte y poniente con vereda real, por mediodia con casa y terreno de D. Manuel de Ambrosio, y por el naciente con viña de D. Nicolás de Nóboa, con la pension anual de 32 reales y 17 maravedís que se pagan al Excmo. Sr. Conde de Ribadavia, y medio moyo de vino al ex-convento de santo Domingo de dicha villa, cuya finca ha sido tasada en 6,346 rs. que es la cantidad que ha de servir de tipo para la venta.

Id. al Priorato de Linares dependiente del monasterio de Melon.

Una heredad labradío nombrada Prado de Ameijeiras sita en términos del lugar de Taboazas feligresía de Sta. María de Couso del Ayuntamiento de Amiudal, compuesta de 6 ferrados en simiente, y demarca por norte con regato que por allí baja, por mediodia y naciente con muro que le cierra y por el poniente con heredad de Policarpo de Prol, ha sido tasada en la cantidad de 4,400 rs., que ha de servir de tipo para la subasta.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la subasta de estas fincas, sepan el paraje, dia, hora y personas ante quienes se celebra la licitacion y puedan concurrir á ella. — Orense 25 de Diciembre de 1838. — El C. P. de A. de A.: *Vicente Martinez Risco y Helices.*

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se sacan á pública subasta por término de 40 dias que se cuentan desde esta fecha, las rentas forales que á continuacion se espresan; cuyo remate se verificará el dia 21 de Febrero próximo de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano D. José Vega, con asistencia del Comisionado de Amortizacion y Procurador Síndico general.

Que pertenecieron al suprimido convento de Sto. Domingo de esta ciudad.

Ciento diez reales que pagá anualmente á dicho convento D. Manuel Fernandez, vecino de la mencionada ciudad por una casa sita en la plaza de las Ollas, cuyo capital liquidado por la Contaduría segun las bases prescritas en la Real orden de 27 de Setiembre de 1836, y lo prevenido en la de 23 de Abril último, es de 7,333 rs. y 10 mrs., cuya cantidad es la que ha de servir de tipo para la subasta.

Doscientos veinte reales con que contribuye en cada un año al referido convento Antonio Moreiro, vecino de esta dicha ciudad, capitalizados segun lo previenen las Reales órdenes citadas en 14,667 rs. y 10 mrs., que es la que sirve de tipo.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la subasta de dichos forales, sepan el parage, dia, hora y personas ante quienes se celebra la licitacion y puedan concurrir á ella. Orense 12 de Enero de 1839. — El C. P. de A. de A.: *Vicente Martinez Risco y Helices.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.